



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 203619

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00025 00

ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GUTIERREZ MORENO.

ACCIONADO: RAUL GARCIA, EDGAR y JULIETH RODRIGUEZ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Indicó el accionante que ha venido haciendo reclamos a los propietarios del inmueble colindante al de su propiedad, debido a *“una importante filtración de aguas negras que ha generado que el predio se vuelva inhabitable y represente un peligro para la comunidad vecina, ya que, aunado a que el terreno donde está ubicada la vivienda es catalogado como inestable, la humedad generada ha afectado a tal punto el inmueble, que comprometió su estructura, encontrándose en un inminente riesgo de colapso”*.

Añadió que requirió *“la presencia de miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., quienes realizaron una visita a mi residencia y pudieron constatar las difíciles condiciones de habitabilidad del predio”*.

Destaca que *“dialogó con los dueños del predio colindante sobre la viabilidad de no habitar las casas y realizar un censo de los daños estructurales para efecto de determinar responsabilidades y evaluar costos, lo que desencadenó en una falta total de empatía y razonabilidad manifestando que ellos no van a responder por nada y tampoco iban a arreglar la tubería”*.

Que, por ello, acudió *“a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de elevar denuncia penal, por el delito de daño en bien ajeno, radicado con el número de noticia criminal 110016000020202053247 recepcionada en la Fiscalía 60 (20- Sala de Atención al Usuario SAU) de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.”*.

Finalmente, indica que debido a ello dejó *“en abandono”* su casa, lo cual ha *“afectado”* sus ingresos, ya que, indica, vive *“de los arriendos que este bien inmueble”* le *“provee”*, siendo ésta su única fuente de ingresos.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna, e integridad personal; así como los “*derechos colectivos a la salud, ambiente sano, salubridad y seguridad publica en conexidad con el derecho a la vida*” y, en consecuencia, se ordene a los accionados se abstengan “*de continuar perturbando la salubridad y tranquilidad de la comunidad del sector que se ha visto afectada con la filtración de las aguas negras, que de forma directa han provocado un daño a los cimientos y estructura del predio de mi propiedad*”, y procedan a realizar “*el arreglo de la tubería de aguas negras*”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de enero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a los accionados. Igualmente, se dispuso vincular al UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 60 (20- SALA DE ATENCIÓN AL USUARIO SAU) DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

UAECOB – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Dio contestación de la presente acción tuitiva, solicitando sea desvinculada de la misma, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó que la “*Unidad Administrativa especial Cuero Oficial de Bomberos, atendio el 28 de septiembre de 2020, emergencia por inundación en la carrera 18 N bis · 61 D-32 Sur, frente a esto, el Equipo de Investigación de Incendios de la UAECOB, genero dos respuestas a las dos solicitudes radicadas por el señor Luis Antonio Gutiérrez, la primera solicitud fue realizada en la estación Candelaria B11 el 05 de Octubre de 2020 y fue registrada en la oficina de radicación el 09 de octubre de 2020 con el radicado # I-00643- 2020019298 ID57008, dándosele respuesta con la constancia SGR-EII-1216-2020, el 13 de octubre de 2020 . La segunda solicitud fue realizada por el señor Luis Antonio Gutiérrez directamente en la oficina de radicación del edificio comando el día 21 de octubre de 2020, con el radicado # R-00268-202003835 ID 57980 y a la que se le dio respuesta con la constancia la SGR-EII1251-2020, enviada el 23 de octubre de 2020*”.

FISCALÍA 163 LOCAL QUERELLABLES EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES

En término, se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante oponiéndose. Indicó que la noticia criminal actualmente se encuentra en estado ACTIVA y en etapa de INDAGACIÓN y hace parte de la FISCALIA 24 LOCAL, UNIDAD CASA DE JUSTICIA – KENNEDY, por lo que solicitó ser exonerados de la presente tutela.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

Dio contestación, informando que *“la vulneración de derechos fundamentales surge como consecuencia de la filtración originada en las instalaciones hidrosanitarias internas del inmueble circunvecino ubicado en la Carrera 18 N Bis # 61D- 26 Sur, quien debe hacer las adecuaciones necesarias en las instalaciones internas para subsanar la problemática, por consiguiente, solicitamos a su despacho se desvincule por falta de legitimación por pasiva a la EEAB-EPS por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la parte tutelante”*.

Los señores RAUL GARCIA, EDGAR RODRIGUEZ y JULIETH RODRIGUEZ, pese a haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias. Para el efecto, la legislación nacional ha previsto una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho, tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal **y/o entre los particulares**; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, **no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas para ello**. Así, antes de acudir a la vía de tutela, el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que devenga eficaz para dilucidar el asunto. En ese orden, la acción de tutela no es el medio idóneo para proteger los derechos legales para cuya defensa la ley ha dispuesto otros mecanismos.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia T-036/17/97, donde se expresó:

“La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”

Ahora, en múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado, con fundamento en el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. (Sentencia T-634 de 2013).

3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis el señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ MORENO presenta acción de tutela a favor de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna, e integridad personal. Ello por cuanto el inmueble de su propiedad se volvió “inhabitable” y representa “un peligro para la comunidad vecina”, como consecuencia de la inestabilidad del terreno donde fue construida y “la humedad generada” por “una importante filtración de aguas negras” generada por el predio colindante de propiedad de los accionados. Pide se ordene a los convocados realizar “el arreglo de la tubería de aguas negras”.

Bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que no se cumple con el requisito de **subsidiaridad**. Lo anterior, por cuanto hay otros mecanismos de defensa judicial y no se probó la existencia de una situación que configure un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales del actor.

En efecto, el promotor tiene a su alcance la acción policiva contemplada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, escenario propicio para discutir todo lo relacionado con los comportamientos, concernientes con bienes inmuebles de particulares, contrarios a la convivencia. Adicionalmente, el actor puede hacer uso de las acciones ordinarias ante la especialidad civil.

Ahora, es verdad que la jurisprudencia constitucional ha establecido la acción de tutela “*es procedente ante daños ocasionados a un inmueble cuando no existen dudas sobre el riesgo concreto, real e inminente, el cual hace ineficaces los recursos ordinarios de defensa judicial y exige la intervención inmediata del juez constitucional*”, por lo que “*la acción de tutela es el mecanismo preferente ante riesgos inminentes por fallas estructurales y humedades –entre otros-, que afectan el derecho a la vivienda digna, a la salud y la vida*”, lo cierto es que se debe verificar “*de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: (i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección; (iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión*”. (Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2017)

Sin embargo, en el caso que se analiza, no se cumple con ninguna de las hipótesis que hacen procedente la acción de tutela en casos en los que se afecta la vivienda digna por causa de humedades generadas por hechos de terceros. En efecto, no hay evidencia sobre las humedades que afectan al predio del actor y que se alegan en el escrito de tutela. Menos aún, que las humedades alegadas tornan inhabitable el predio o que representan una inminencia de peligro, ya que, de no repararse, generarían el colapso del inmueble o la pérdida notoria de la estabilidad de la vivienda del demandante. Nada de ello se probó.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **LUIS ANTONIO GUTIERREZ MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e71d4223aacff4b8e01077ed4873d645f37248c549872e4993e62b2fa1d27c

Documento generado en 29/01/2021 08:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>